



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 13 de agosto de 2020

OFICIO N° 151 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Código Civil para la protección de las personas menores de edad, prohibiendo el matrimonio de adolescentes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de AGOSTO del 2020.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5988 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
.....
.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lpderecho.pe



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD,
PROHIBIENDO EL MATRIMONIO DE ADOLESCENTES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la protección de las personas menores de edad, con la finalidad de garantizar y alcanzar su desarrollo integral, prohibiendo el matrimonio de adolescentes.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 42, 46, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil

Modifícanse los artículos 42, 46, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil en los términos siguientes:

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho (18) años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.”

“Artículo 46.- Capacidad adquirida por título oficial

La capacidad restringida de las personas mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho años cesa por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.





3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad.”

“Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio

1. **Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.**
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 inciso 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre la materia.
3. Los casados”

“Artículo 243.- No se permite el matrimonio:

1. **Del curador con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 incisos 4 y 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.**
2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.
La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.
Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.
3. De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.
Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.
La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.
No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5.
Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto al nuevo marido.”





“Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.”

“Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

1. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, solo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.





- En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación del artículo 68.
2. De los consanguíneos o afines en línea recta.
 3. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral. Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.
 4. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.
 5. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.
 6. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.
 7. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa. Civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.
 8. Del contraído por persona menor de dieciocho (18) años de edad.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogatoria de artículos del Código Civil

Deróganse los artículos 244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del artículo 277 del Código Civil.

SEGUNDA.- Derogatoria de artículos del Código de los Niños y Adolescentes

Deróganse los artículos 113 y 114 del Código de los Niños y Adolescentes.

Comuníquese al Señor Presidente para su promulgación.

En Lima, a los

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, PROHIBIENDO EL MATRIMONIO DE ADOLESCENTES

La presente fórmula legal tiene por objeto la protección de las personas menores de edad, estableciendo la capacidad de contraer matrimonio a partir de los 18 años de edad, con la finalidad de garantizar su completo desarrollo integral.

1. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

Permitir legalmente el matrimonio de una persona menor de 18 años de edad o excepcionalmente a partir de los 14 años de edad, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42 del Código Civil, es contrario al bienestar que se pretende en esta población e infringe sus derechos fundamentales garantizados por los propios instrumentos internacionales y las normas de orden interno, en particular la educación, salud, al libre desarrollo de su personalidad y a su proyecto de vida, así como a las diferentes formas de violencia que afectan su integridad que expresan o refuerzan las desigualdades de género.

Para el Comité de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención de los Derechos del Niño, "El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años"¹, es una situación que trae como consecuencia la vulneración de derechos de las personas menores de edad.

El estudio "Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión: Tradiciones, desafíos y recomendaciones" realizada por Plan Internacional y UNFPA², recoge entre los principales efectos de los matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzados en la vida de las adolescentes:

Perpetuación del ciclo de pobreza, para la mayoría una unión temprana hace difícil salir de la pobreza que las llevó a unirse, (...) entre las mujeres unidas que son pobres y muy pobres existe una mayor proporción de mujeres que tuvieron su primera unión siendo adolescentes. (...) entre las muy pobres (quintil inferior) el mayor porcentaje (37%) corresponde a las adolescentes que se unieron entre los 10 a 15 años, y lo mismo ocurre en el caso de las adolescentes en el segundo quintil de riqueza (31%). Las que se unieron entre los 16 y 17 años, ocupan el segundo lugar entre las muy pobres (27%) y pobres (28%).

Frustración educativa, aquellas mujeres que se unieron tempranamente tuvieron menos posibilidades educativas (...) mientras más temprana es la unión de las mujeres, menos años de estudio completan: aquellas unidas entre los 10 y 15 años de edad, completan seis años de estudios escolares (es decir, se quedan en estudios primarios), mientras que las unidas entre los 16 y 17 años de edad, los abandonan durante la secundaria (tercero de secundaria, aproximadamente). Por el contrario,



¹ Experiencias exitosas y lecciones aprendidas de América Latina y el Caribe. Comisionado por ONU Mujeres como parte de la iniciativa inter-agencia regional bandera en ALC con UNICEF, UNFPA, OPS/OMS y ONUSIDA. Pág.5

² Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión: Tradiciones, desafíos y recomendaciones" Plan Internacional y UNFPA. Lima, Perú 2019.



quienes se unieron después de los 18 años de edad, lograrían completar su secundaria.

Maternidad temprana: las adolescentes en matrimonios o uniones tempranas tienen un mayor número de hijos (...) mientras menor sea la edad en que se produce la unión, mayor será el número de hijos o hijas. En las mujeres que se unieron entre los 10 y 15 años de edad, el 62% tuvo más de tres o más hijos/as; esta proporción sube a 67% en zona rural. Por el contrario, el 66% de quienes se unieron después de los 18 años han tenido uno o dos hijos/as. Las unidas a los 16 y 17 años muestran proporciones intermedias entre esos dos extremos.

Conflictos de pareja y violencia de género: se desprende del estudio que el surgimiento de conflictos es propio al comenzar la convivencia y en ocasiones estos conflictos generan situaciones de violencia (...). Tanto en las mujeres unidas entre los 10 y 15 años de edad, como las unidas entre los 16 y 17 años de edad, muestran mayor porcentaje de afectadas por violencia en la zona urbana que en la rural. Por ejemplo, la violencia física no severa contra mujeres urbanas unidas entre los 10 y 15 años de edad, afecta al 43% de ellas, mientras que en las zonas rurales esta cifra desciende a 28%. Las mujeres unidas entre los 16 y 17 años de edad, muestran la misma tendencia: 37% para las zonas urbanas y 28% para las zonas rurales.

División sexual del trabajo: se aprecia dos diferencias notables entre los rangos de edad: las labores agrícolas representan una mayor proporción (24%) entre las mujeres que se unieron antes de los 15 años de edad; en contraste, las actividades profesionales y técnicas se incrementan (17%) entre las que se unieron después de los 18 años de edad. Esto confirmaría el impacto negativo de la unión temprana sobre las perspectivas educativas y laborales de las adolescentes.

En la publicación "El matrimonio infantil en el mundo" de UNICEF, se menciona que en todo el mundo, alrededor de un 21% de mujeres adolescentes y un 4% de hombres adolescentes se han casado antes de cumplir 18 años de edad. 12 millones de niñas menores de 18 años de edad se casan cada año³. Asimismo, esta misma organización en su primer análisis en profundidad de los adolescentes varones casados, señaló que alrededor de 115 millones de jóvenes y hombres de todo el mundo se casaron cuando todavía eran niños. De ellos, 1 de cada 5 se casaron antes de cumplir 15 años de edad, lo que representa un total de 23 millones⁴.

En el documento "Experiencias de convivencia, matrimonio y maternidad/paternidad en adolescentes y jóvenes peruanos"⁵ de Niños del Milenio, se recogieron algunos hallazgos como por ejemplo que el deseo de escapar de situaciones opresivas o violentas las lleva a tener una pareja, la sexualidad en la adolescencia no es aceptada solo es permitida cuando hay convivencia o matrimonio, algunas de las adolescentes no logran concluir la educación básica porque tienen que cumplir los roles de cuidado, así como las relaciones están marcadas por relaciones inequitativas, la mujer tiene una posición subordinada frente a la pareja, control de las acciones y del cuerpo mediante la violencia, entre otros aspectos que afectan sus derechos.

³ El matrimonio infantil en el mundo. Infografía, UNICEF. https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_child-marriage-infographic.html

⁴ UNICEF. En: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/115-millones-jovenes-y-hombres-todo-el-mundo-se-casaron-cuando-todavia-eran-ninos>

⁵ Experiencias de convivencia, matrimonio y maternidad/paternidad en adolescentes y jóvenes peruanos. Vanessa Rojas y Francis Bravo. Niños del Milenio. Vanesa. Noviembre 2019. Lima-Perú.





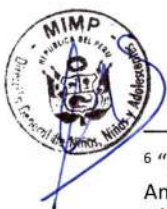
En el estudio regional “Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones, temprana y forzadas en América Latina y el Caribe” menciona que los padres y madres consienten el matrimonio de sus hijas o el involucrarse en uniones. La toma de decisiones por parte de padres y madres es indiscutible, ya que el embarazo en la adolescencia y el matrimonio y unión temprana y forzada se considera un asunto familiar privado⁶.

Asimismo, en un estudio realizado por Plan Internacional y UNFPA⁷ se indica que: El Censo de Población del 2017 revela que, del total de adolescentes de 12 a 17 años de edad, el 1.9% se encuentra en unión. Si bien el porcentaje parece pequeño, el número de adolescentes entre 12 a 17 años de edad en unión ascendió a 56,065 personas. Esta situación es más frecuente en el grupo de 15 a 17 años de edad, que llega a 3.5% del total de ese grupo de edad. De igual manera, se observan diferencias en la unión según los sexos: el 3.1 en el caso de las mujeres y 0.7% de los varones.

Por otro lado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC registró en el año 2017, 542 adolescentes casados, de los cuales 502 son mujeres y 40 hombres, del total 21 adolescentes se casaron entre pares y 500 se casaron con personas adultas (481 corresponde a las adolescentes y 19 a los adolescentes), en el 2018, se registró 437 adolescentes casados, de los cuales 406 son mujeres y 31 hombres, del total 12 adolescentes se casaron entre pares y 413 se casaron con personas adultas (394 corresponden a las adolescentes y 19 a los adolescentes) y en el año 2019, se registró 496 adolescentes casados, de los cuales 467 son mujeres y 29 hombres, del total 14 adolescentes se casaron entre pares y 468 se casaron con personas adultas (453 corresponden a adolescentes mujeres y 15 a los adolescentes).

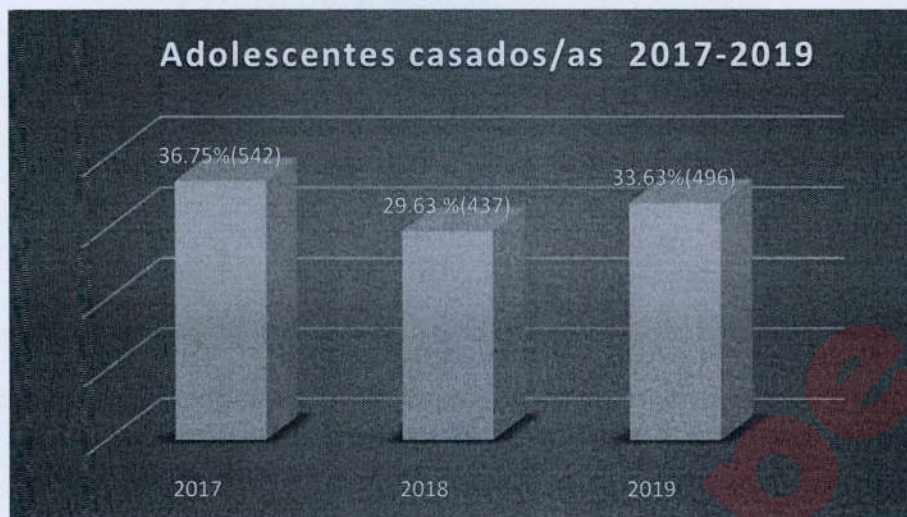
Año	Edades					TOTAL
	13	14	15	16	17	
2017	1	17	49	136	339	542
2018	-	14	36	124	263	437
2019	1	24	48	154	269	496
TOTAL	2	55	133	414	871	1475

ADOLESCENTES CASADOS/AS		
AÑO	NÚMERO	%
2017	542	36.75
2018	437	29.63
2019	496	33.63
TOTAL	1475	100.00



⁶ “Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, temprana y forzadas en América Latina y el caribe. Plan y UNFPA.

⁷ Ídem



Como se aprecia, en los tres últimos años se tiene un total de 1475 adolescentes que han contraído matrimonio; aunque las cifras han disminuido ligeramente, en los dos últimos años se ha mantenido.

Además, debe observarse que a pesar que el Decreto Legislativo N° 1384 promueve el matrimonio de las personas a partir de los 14 años y menores de 18 años de edad, fue promulgado en el año 2018; ésta práctica viene dándose desde antes de su dación e incluso, como se observa en los cuadros precedentes por debajo del límite de edad, lo cual afecta los derechos y protección de las y los adolescentes.

Asimismo, más del 95.5% del total de adolescentes que han contraído matrimonio lo han realizado con una persona mayor de edad y sólo el 4.5% entre pares, en lo que cabe agregar que el 96% representa el matrimonio de un adulto con una adolescente, lo que manifiesta la desigualdad de género y la no aplicación del interés superior del niño.

De acuerdo con el estudio de UNFPA⁸, las decisiones sobre el tipo de matrimonio y uniones tienen dos momentos principales. En el primero, la pareja toma la decisión de unirse, frecuentemente asociada a un embarazo; en el segundo momento, el pretendiente conversa -solo o acompañado de sus familiares- con los familiares de la adolescente para llegar a acuerdos y/o informar sobre la unión. En este sentido, es difícil determinar una libre voluntad o el consentimiento voluntario de la persona menor de edad, especialmente de las mujeres adolescentes en el momento de decidir contraer matrimonio, en la que fácilmente puede ser influenciado o coaccionado por algún adulto.

Esta problemática en ocasiones se ha justificado como parte de la costumbre en la que hay que respetar la identidad cultural, pero poniendo en peligro el bienestar de una niña, niño o adolescente. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado: "Aunque debe tenerse en cuenta la preservación de los valores y las tradiciones religiosas y culturales como parte de la identidad del niño, las prácticas

⁸ Ídem





que sean incompatibles o estén reñidas con los derechos establecidos en la Convención no responden al interés superior del niño. La identidad cultural no puede excusarse ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención⁹, lo cual es concordante con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y el inciso 9.2 del artículo 9 del Reglamento¹⁰ de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

Si bien las uniones de hecho de personas menores de edad es otra problemática que afecta a las niñas, niños y adolescentes al igual que el matrimonio infantil, enfrentarla es una tarea a largo plazo que incluye la construcción de una sociedad con más igualdad de oportunidades, en la que seamos conscientes que las uniones de hecho de personas menores de edad no son “situaciones normales”; además se requiere que las niñas, niños y adolescentes reciban información oportuna de una educación sexual integral de acuerdo a su edad, así como sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoz¹¹ si no toman decisiones que sean más asertivas.

Según ENDES-INEI 2018, a nivel nacional, el 12.6% de mujeres de 15 a 19 años de edad, ya son madres o están embarazadas por primera vez; este indicador registra una ligera disminución de 0,8 punto porcentual en comparación con el año 2017 (13,4%). Sin embargo, si comparamos la cifra del 2018 con el año 2011(12.5%), esta cifra se mantiene. En este sentido, se viene trabajando desde el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 (PNAIA 2021)¹² que tiene como Resultado Esperado 9 “Las y los Adolescentes postergan su maternidad y paternidad hasta alcanzar la edad adulta”, el mismo que se vincula al Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2012-2021 (PMPEA 2021)¹³.

Cabe agregar que, la problemática del matrimonio infantil se encuentra vinculado al embarazo a temprana edad, según los datos reportados por la ENDES 2018 el embarazo adolescente se encontraba en 12.6% siendo el dato más bajo de los últimos 5 años. Existe una brecha significativa entre la zona rural (22.7%) y la zona urbana (10.1%). Las regiones con mayor prevalencia de embarazo en adolescentes se encuentran en la zona oriente¹⁴.

Si bien el artículo 42 del Código Civil, pretendió ampliar la capacidad plena de las y los adolescentes mayores de 14 años de edad con el matrimonio, también esta ampliación le otorga una categoría de “adulta/o” lo cual le resta el derecho a su protección que le debe el Estado y la sociedad. “La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos, subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar

⁹ Observación General 14 sobre el Principio del Interés Superior. Párrafo 57.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP

¹¹ Observación General 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. Párrafo 31.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, elevado a rango de Ley, mediante Ley N° 30362 y declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia-PNAIA 2012-2021

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-SA y constituye la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Nacional.

¹⁴ Extraído del Informe de avances del PNAIA 2021, periodo 2019





otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación¹⁵, a lo cual se debe agregar que: "El ejercicio de sus derechos deben estar "matizados en aras a la adecuación a la capacidad y a su propio interés"¹⁶.

Por ello, se considera necesario que el matrimonio se realice por personas mayores de 18 años para la protección de cada adolescente, independientemente de la situación o circunstancia, pues las y los adolescentes se encuentran en el proceso del desarrollo de su personalidad; "el asumir de manera prematura responsabilidades de una persona adulta definitivamente trunca sus potencialidades para su presente y su futuro"¹⁷.

En este sentido se propone la modificación del Código Civil, respecto a los artículos siguientes:

Código Civil vigente	Modificación del Código Civil
<p>Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.</p>	<p>Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho (18) años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.</p>
<p>Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:</p>	<p>Artículo 46.- Capacidad adquirida por título oficial La capacidad restringida de las personas mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años cesa por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:</p>



¹⁵ Opinión Consultiva N° C-17/02 de 28 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ La protección de los menores de edad en Alemania desde una perspectiva constitucional. Cristina Elías Méndez. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27644.pdf>, página 109.

¹⁷ Por un desarrollo integral de niñas y adolescentes. Erradicación del matrimonio infantil en el Perú. Material informativo de UNFPA.



<ol style="list-style-type: none">1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.2. Demandar por gastos de embarazo y parto.3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.7. Impugnar judicialmente la paternidad.	<ol style="list-style-type: none">1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.2. Demandar por gastos de embarazo y parto.3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.7. Impugnar judicialmente la paternidad.
<p>Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse."2. (...)	<p>Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre la materia.3. Los casados
<p>Artículo 243.- No se permite el matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 y 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes. La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.	<p>Artículo 243.- No se permite el matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Del curador con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 incisos 4 y 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes. La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga





<p>Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.</p> <p>3. De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.</p> <p>Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.</p> <p>La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.</p> <p>No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5.</p> <p>Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto al nuevo marido.</p>	<p>hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.</p> <p>3. De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.</p> <p>Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.</p> <p>La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.</p> <p>No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5.</p> <p>Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto al nuevo marido.</p>
<p>Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.</p> <p>Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.</p> <p>Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de la invalidación del matrimonio anterior, el certificado</p>	<p>Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.</p> <p>Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.</p> <p>Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el</p>





<p>consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.</p> <p>Cada pretendiente presentará, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.</p> <p>Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.</p>	<p>procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.</p> <p>Cada pretendiente presentará, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.</p> <p>Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.</p>
<p>Artículo 274.- Es nulo el matrimonio: (...)</p> <p>7. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges</p>	<p>Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, solo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe. En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación del artículo 68.2. De los consanguíneos o afines en línea recta.3. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral. Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.4. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio





	<p>anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.</p> <p>5. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.</p> <p>6. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.</p> <p>7. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa. Civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.</p> <p>8. Del contraído por persona menor de dieciocho años de edad.</p>
--	--

Asimismo, se propone derogar los artículos del Código Civil siguientes:

Código Civil vigente	Derogación
<p>Artículo 244.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.</p> <p>Artículo 245.- La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno.</p> <p>Artículo 246.- La resolución judicial denegatoria a que se refiere el artículo 244 debe ser fundamentada y contra ella procede el recurso de apelación en ambos efectos.</p> <p>Artículo 247.- El menor que se casa sin el asentimiento a que se refieren los artículos 244 y 245 no goza de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.</p> <p>Artículo 277.- Es anulable el matrimonio:</p> <p>1. Del impúber. La pretensión puede ser ejercida por él luego de llegar a la mayoría de edad, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede solicitarse la anulación después que el menor ha alcanzado mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Aunque se hubiera declarado la anulación, los cónyuges</p>	<p>244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del 277</p>





mayores de edad pueden confirmar su matrimonio. La confirmación se solicita al Juez de Paz Letrado del lugar del domicilio conyugal y se tramita como proceso no contencioso. La resolución que aprueba la confirmación produce efectos retroactivos	
--	--

Además, se propone derogar los artículos del Código de los Niños y Adolescentes siguientes:

Código de los Niños y Adolescentes vigente	Derogación
Artículo 113.- El Matrimonio El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.	113 y 114
Artículo 114.- Recomendación Antes de otorgar la autorización, el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.	

La propuesta normativa tiene por finalidad última, la protección y el desarrollo integral de las y los adolescentes, lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, a la niña y al adolescente. Asimismo, es concordante con el respeto de sus derechos a la igualdad, a la educación, al trabajo, entre otros derechos fundamentales que nuestra Carta Magna reconoce. En efecto, toda niña, niño o adolescente tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar, en base a su interés superior.

La Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos sus derechos; es decir, que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones, pues lo que se busca es garantizar a largo plazo su interés y lograr su desarrollo integral.

De este modo, prohibir el matrimonio o eliminar las excepciones para el matrimonio en personas con menos de 18 años de edad, se orienta a proteger sus derechos y de ninguna manera es atentatorio al libre desarrollo de su personalidad; por el contrario contribuye al ejercicio de este derecho en correspondencia al interés superior del niño, quedando a salvo su derecho a contraer matrimonio en el momento en que alcance su mayoría de edad de acuerdo a nuestra legislación, con lo cual se garantiza su desarrollo integral.

Aplicar el Interés Superior del Niño como principio, derecho y norma de procedimiento en esta problemática específica supone evaluar la seguridad e integridad de las personas menores de edad; además del principio de precaución que exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño con la finalidad de que complete su desarrollo integral.





Sobre la propuesta normativa también es de considerarse el principio de progresividad, contemplado en el artículo 26¹⁸ de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁹, a partir del cual se considera que: “Al introducirse los derechos económicos, sociales, culturales y políticos en los tratados, es decir, al reconocerse como si fueran derechos humanos y sin distinguirlos de ellos, los países adquieren el compromiso de respetarlos, protegerlos e incluso promoverlos a la par que los primeros. (...) El principio de progresividad de estos derechos, hace alusión a su aplicación, es decir, que en la medida en que el Estado adquiera los recursos necesarios y genere las condiciones que permitan su ejercicio, se entiende que está permitiendo su aplicación o realización progresiva. (...) También se puede entender que los alcances de este Principio suponen deberes positivos del país firmante, para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos, removiendo también, de ser necesario, los obstáculos que puedan existir”²⁰.

Asimismo, la fórmula legal responde a instrumentos internacionales que establecen que “En los Estados se adoptarán cada vez más medidas legislativas para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado, entre las que cabe mencionar las enmiendas a las leyes destinadas a elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, tanto en el caso de las niñas como en el de los niños, la prohibición del matrimonio infantil y forzado, las sanciones contra quienes lleven a cabo prácticas como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la aplicación del registro obligatorio de los matrimonios”²¹. En este mismo sentido, coincide con las recomendaciones 25 y 26 del Comité sobre los Derechos del Niño realizadas al Estado peruano²², que señala: “El Comité toma nota de que la edad mínima para contraer matrimonio está fijada en los 18 años. No obstante, le preocupa que los tribunales puedan establecer excepciones a esta norma cuando el muchacho y la muchacha tengan por lo menos 16 años y hayan expresado su deseo de contraer matrimonio, a ello se agrega: “El Comité insta al Estado parte a que haga cumplir efectivamente el requisito legal de tener cumplidos como mínimo los 18 años para poder contraer matrimonio”.

A lo anterior se suma la preocupación del Comité CEDAW por “el hecho de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años, tanto para las niñas como para los varones, y que esa edad tan temprana tal vez constituya un impedimento para que las niñas prosigan sus estudios, las induzca a abandonarlos antes de tiempo y les dificulte el logro de la autonomía y el empoderamiento económico. El Comité insta

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Organización de los Estados Americanos.

¹⁹ Ídem. Artículo 2.1 (...) cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente, económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

²⁰ El Principio de Progresividad en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. María Emilia Montejano Hilton. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 120.

²¹ Informe de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

²² Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al Estado peruano a los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú. Aprobadas en el 71 periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, realizado el 11 al 29 de enero de 2016.





al estado Parte a que adopte medidas para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio de las niñas y los varones a los 18 años, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención y la Recomendación General 21 del Comité sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares”²³.

Proporcionalidad del derecho a la autonomía y el interés superior del niño

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el principio de protección y promoción de la autonomía, lo que implica a desarrollarse progresivamente en el ejercicio de sus derechos; sin embargo, el Estado y la familia son los que deben acompañar este proceso en mérito a la protección especial que requiere por su condición de edad, más aún cuando se trate de situaciones que podrían vulnerar el ejercicio de sus derechos en el presente con repercusiones en el futuro. Por ello, considerando las consecuencias del matrimonio infantil en una persona menor de edad, prohibirlo no trasgrede su derecho a la autonomía, sino vela que se ejerza de manera progresiva sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño regula la protección y autonomía de las personas menores de edad, señalando que en la medida en que desarrolla sus capacidades y de acuerdo con su edad, el niño toma control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado, es decir, adquiere una autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, también hace hincapié en que el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar su protección. El abandono gradual de la protección de la familia u otro entorno de cuidado, junto con la relativa inexperiencia y la falta de poder, pueden exponer a los adolescentes a violaciones de sus derechos.

Por otro lado, considerando la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, así como el Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, la aplicación del interés superior del niño sobre esta problemática en particular se deberá tomar en cuenta los elementos siguientes:

La opinión del niño:

El artículo 12 de la Convención de la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante la Convención, establece el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.

En el matrimonio infantil las niñas y adolescentes por lo general no dan su consentimiento para la celebración del matrimonio quedando esta decisión en terceras personas (padre, madres o representantes legales) vulnerando con ello a su libre voluntad y su derecho a opinar sobre un acto tan trascendental en su vida como es el matrimonio.



²³ “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú” del 2007



La identidad de la niña, niño o adolescente

La Convención también señala que aunque debe tenerse en cuenta la preservación de los valores y las tradiciones religiosas y culturales como parte de la identidad del niño, las prácticas que sean incompatibles o estén reñidas con los derechos establecidos en la Convención no responden al interés superior del niño. La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúan tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención.

Considerando lo establecido en el instrumento internacional, el matrimonio infantil como una costumbre o tradición, no podría justificar las excepciones para la celebración de este acto en que participe una persona menor de edad, más aún cuando este acto tiene consecuencias en la vida de las niñas, niños y adolescentes, respecto de quienes existe la obligación de proteger.

La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones

Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño. La familia es la institución fundamental de la sociedad y el medio idóneo para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de las niñas, niños y adolescentes.

El matrimonio infantil por lo general tiene como consecuencia la separación de la familia e incluso de su entorno habitual, lo cual podría afectar su salud, especialmente la mental; por el contrario prohibir el matrimonio de personas menores de edad, permite que la niña, niño o adolescente preserve la relación familiar.

Cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente

Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa, sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

Como se ha manifestado anteriormente, el matrimonio infantil acarrea una serie de consecuencias que afectan la salud, educación, el proyecto de vida de las y los adolescentes, lo cual limita el libre desarrollo de la personalidad.

Situación de vulnerabilidad

Para el Comité sobre los derechos del niño y para el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, el matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indican que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; sin embargo, en las excepciones del matrimonio de personas menores de edad, la decisión queda a disposición de terceras personas, lo cual se trasgrede el derecho a la libertad que tiene de decidir de acuerdo a su autonomía progresiva.





Prohibir el matrimonio infantil no constituye limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, por el contrario, la fórmula legal es una medida de protección al desarrollo integral y otros derechos que se justifica en:

a. Fin constitucionalmente válido:

La fórmula legal busca proteger el derecho al libre desarrollo y bienestar de las niñas, los niños y adolescentes, el cual es un derecho fundamental de la persona. La propuesta no extingue su derecho al matrimonio, sino lo posterga para que no afecte su desarrollo integral, pues realizarlo en la etapa de desarrollo expone a la persona menor de edad a una situación de mayor vulnerabilidad y afectación a su proyecto de vida.

b. Adecuación:

La prohibición del matrimonio de personas menores de 18 años de edad contribuye a la protección especial que la Constitución reconoce a las niñas, niños y adolescentes, más aún frente a una situación que afecta el libre desarrollo, la educación, la salud e integridad.

c. Necesidad:

Es necesario que el matrimonio infantil se prohíba, pues la existencia de excepciones en la edad para contraer matrimonio constituye una manifiesta limitación de derechos de las niñas, niños y adolescentes y una expresión para avalar la afectación de su desarrollo integral.

d. Proporcionalidad en sentido estricto:

Con la propuesta legal, se protege el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que tengan la posibilidad de lograr su desarrollo físico y mental en el presente como en su proyección a futuro.

1.1 Legislación comparada

En este orden de ideas, se pueden citar algunas legislaciones sobre el tema en otros países, tales como:

1.1.1 Ecuador (Registro Oficial Segundo Suplemento N° 526 que reforma el Código Civil)

Artículo 83.- Las personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse.

Artículo 95.- Es nulo el matrimonio contraído por:

1. La persona menor de edad.

1.1.2 México Distrito Federal (DOF 03-06-2019)

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley.

1.1.3 Guatemala (Decreto 13-2017)

Artículo 83.- Prohibición de contraer matrimonio

No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna el matrimonio de menores de dieciocho años de edad.

1.1.4 Tribunal Constitucional de Zimbabwe.





Sentencia No. CCZ 12/2015 Const. Solicitud N° 79/14 Loveness Mudzuru Ruvimbo Tsopodzi c. (1) Ministerio de Justicia y Asuntos Legales y Parlamentarios NO (2) Ministerio de Asuntos de la Mujer, Género y Desarrollo Comunitario (3) Fiscal General de Zimbabwe.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La modificación de los artículos 42, 46, 241, 243, 248 y 274, así como las derogatorias de los artículos 244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del artículo 277 del Código Civil, y los artículos 113 y 114 del Código de los Niños y Adolescentes, no generan gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público ni demandan recursos adicionales al Tesoro Público, por el contrario, la propuesta normativa se orienta a la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes establecidos y garantizados por la Constitución Política del Perú.

Asimismo, responde a un compromiso del Estado peruano frente a la Convención sobre los Derechos del Niño, de tomar todas las medidas apropiadas, incluidas las legislativas, para proteger y hacer cumplir los derechos del niño consagrados en la Convención para el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad.

De aprobarse la fórmula legal, se evitaría exponer a las niñas a las terribles consecuencias del matrimonio a temprana edad, así como evitar una clara vulneración de sus derechos fundamentales.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con el Decreto Legislativo N° 1384 que modificó el artículo 42 del Código Civil, se abrió la posibilidad que a partir de los 14 años de edad las personas puedan contraer matrimonio, constituyendo una vulneración de derechos de una situación de por sí atentatoria de los derechos de las personas menores de edad, debido a las implicancias del matrimonio a una edad temprana, por lo que con la fórmula legal se modifican los artículos 42, 46, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil, así como se derogan los artículos 244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del artículo 277 del citado Código, y los artículos 113 y 114 del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de establecer la prohibición del matrimonio de adolescentes.

En los tres últimos años (2017 al 2019), se han registrado 1475 matrimonios de personas menores de edad, siendo en la mayoría de éstos con un/a adulto/a. Por lo que, permitir el matrimonio de personas menores de 18 años de edad conlleva a legitimar una situación que afecta el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la que corresponde adoptar medidas para erradicarla.



La fórmula legal representa un beneficio en la efectividad de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio de los mismos, en igualdad de condiciones, para su especial protección, lo cual es concordante con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.



Asimismo, la propuesta normativa contribuye al cumplimiento de la Ley N° 30466 y su Reglamento sobre interés superior del niño como derecho, principio y norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes, garantizando con ello sus derechos humanos.

Será un beneficio de la norma coadyuvar a efectivizar los mandatos constitucionales de prohibición de discriminación en razón de sexo o de cualquier otra índole contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

De la misma forma, esta iniciativa legislativa contribuye a la implementación del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP y elevado a rango de Ley, a través de la Ley N° 30362 que declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar su cumplimiento.

Sumado a ello, la propuesta legislativa responde a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Aunado a lo anterior, coadyuva al cumplimiento del Objetivo 5 Igualdad de Género de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que promueve la igualdad entre los géneros no solo como derecho fundamental, sino como la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

